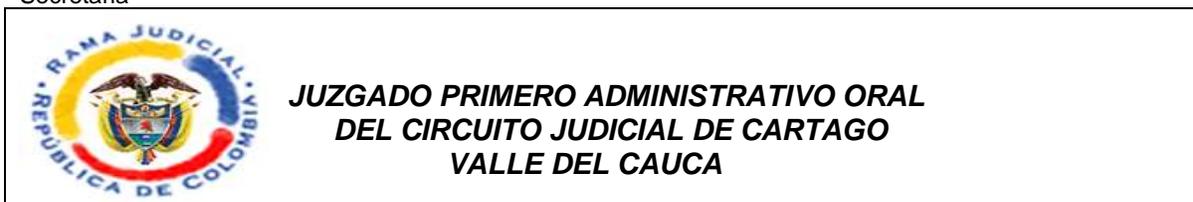


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 21 de noviembre de 2017 (fls. 264 a 266). Transcurrieron tres días hábiles: 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, sin que el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.1427

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01036-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR IVAN HIGUITA Y OTROS
DEMANDADO(A)	MUNICIPIO DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado Eduardo Ramírez Martínez, apoderado de la parte demandada Municipio de El Dovio -Valle del Cauca, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 21 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al apoderado de la parte demandada Municipio de El Dovio -Valle del Cauca, doctor Eduardo Ramírez Martínez, identificado con la

cédula de ciudadanía No.15.988.045 y Tarjeta Profesional de abogado No.126.785 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 21 de noviembre de 2017, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>187</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1426

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCIA AYALA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documento allegado como anexo de su excusa (fls 276-277) comprueba que para la fecha y hora de la reanudación de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía incapacidad médica, debido a problemas de salud que la aquejaban, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria judicial a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.187

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1425

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01021-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE LUZ AMPARO SEGURA
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término que se le había otorgado en la providencia obrante a folio 93 de este cuaderno, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, se encontraba atendiendo consulta especializada odontológica, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.187

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1424

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01017-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ELSA EDITH CARDOZA CORDOBA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término que se le había otorgado en la providencia obrante a folio 94 de este cuaderno, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, se encontraba atendiendo consulta especializada odontológica, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.187

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL **CONSTANCIA SECRETARIAL**. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Auto de sustanciación No.1423

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-01015-00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE MARIA LUDIVIA MARIN PEREZ
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término que se le había otorgado en la providencia obrante a folio 122 de este cuaderno, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, se encontraba atendiendo consulta especializada odontológica, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.187

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

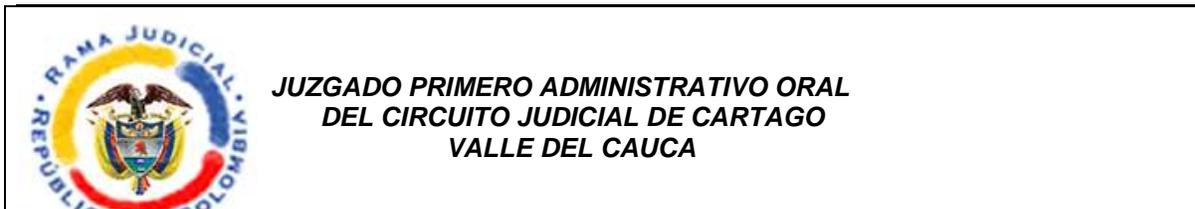
Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, informándole que el apoderado del demandante, allegó escrito solicitando corregir, aclarar o adicionar la sentencia No. 160 del 14 de noviembre de 2017 proferida dentro del presente proceso (fls. 120-126). Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1419

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00821-00
DEMANDANTE	FABIO ARIAS TAPIAS Y OTROS
DEMANDADO NACIONAL	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 132-134) solicitando se “*corregir, aclarar o adicionar*” la sentencia No. 160 del 14 de noviembre de 2017, proferida dentro del presente medio de control. Indica que lo correcto y lo coherente es que el proceso contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se ordene el reajuste del salario y las pretensiones sociales, y en ese sentido la entidad emita una nueva hoja de servicios con el salario base de liquidación fundamento en un SMMLV, incrementado en un 60% y que la hoja de servicios sea enviada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el reajuste de la asignación de retiro.

Argumenta que, el despacho incurre en un yerro al sustentar que se pidió reajuste de asignación de retiro, en ningún aparte de la demanda se consignó tal pretensión, de tal forma que el sustento para declarar la falta de legitimación por pasiva, no debió considerarse en el presente medio de control para el señor FABIO ARIAS TAPIAS, por no ser lo pretendido en la demanda, es que no se pidió reajuste de la asignación de retiro, ni correcta liquidación de la prima de antigüedad, ni la inclusión del subsidio familiar y mucho menos una doceava parte de la prima de navidad; lo pretendido claramente son el reajuste de salarios y prestaciones sociales como se registró en la demanda.

Finalmente sustenta que, en el presente caso, el Honorable Despacho no resolvió la pretensión del señor FABIO ARIAS TAPIAS por unas valoraciones que no están consignadas en el escrito de la demanda específicamente en las pretensiones; en tal

sentido, la pretensión que se debe resolver es la relacionada sobre el derecho que posiblemente le asiste al reajuste de 1 SMMLV más 60 con fundamento en el inciso 2º artículo 1 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La aclaración de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 285 del C. G del P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La norma en mención consagra:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de lo siguiente: *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.*

En cuanto a la corrección, regula la norma aplicable:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la anterior norma, se puede inferir que esta sólo es aplicable cuando se trate de un error puramente aritmético.

Frente a la adición, se establece:

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Del artículo anterior infiere el despacho que la adición se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

La doctrina expresa sobre estas dos figuras:

Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias¹.

Si bien, en la parte motiva de la sentencia, a folio 124 del expediente se dispuso:

(...) el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 16 establece:

“ARTICULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Si bien, de la norma transcrita, se establece que está a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, por lo anterior, al solicitarse un reajuste de la asignación de retiro y dirigir la misma contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el apoderado del demandante, incurrió en error, pues la misma carece de falta de legitimación para reconocer y pagar lo solicitado por el demandante. Lo anterior, conllevará a este despacho judicial a declarar de oficio la falta de legitimación por pasiva, frente a las pretensiones del demandante Fabio Arias Tapias, dadas las consideraciones expuestas.

Así las cosas, en primer lugar, para el despacho se trata de una solicitud de aclaración de la sentencia y no de corrección o de adición, dado que no se omitió en ningún momento resolver algún extremo de la litis que hubiere quedado por fuera de la decisión.

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649

Fijado lo anterior, para este operador judicial, no hay lugar a la aclaración solicitada, dado que si bien la parte demandante solicitó un reajuste salarial a la demanda, lo que se debió solicitar fue un reajuste de la asignación de retiro de la cual ya goza, siendo esto, lo que finalmente quiso decir el juzgado, por lo que procedió a negar las pretensiones de la demanda. Ahora, lo dispuestos en la sentencia referida, se dio conforme a la normativa vigente para este tipo de eventos.

Acceder a la solicitud presentada conllevaría a una reforma de la sentencia, lo cual se encuentra proscrito por la misma norma, cuando advierte que la sentencia no será revocable ni reformable por el Juez que la profirió.

Sobre la inmutabilidad e intangibilidad de la sentencia y la prohibición de su reforma en la providencia que decida una solicitud de aclaración, ha advertido el Consejo de Estado²:

El artículo 309 del CPC al ocuparse de señalar que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, consagra lo que se conoce como principio de inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió en orden a garantizar la seguridad jurídica. Postulado que, por supuesto, es aplicable a los procesos de acción popular, toda vez que en estos con el fallo también se agota el ejercicio de la jurisdicción del Estado en el caso estudiado y por lo mismo no es factible una vez proferido reformarlo, como tampoco revocarlo.

Sin embargo, este mismo precepto a continuación advierte que la aclaración de la sentencia es procedente, de oficio o a petición de parte, respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, esto es, frente a situaciones derivadas de una redacción ininteligible o ante la falta de claridad.

En tal virtud, la aclaración no es un medio procesal concebido para reformar la sentencia, pues como certeramente apunta el profesor Morales Molina la ley no faculta al juez [tampoco al de la acción popular agrega la Sala] para reconsiderar las sentencias, revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de aquéllas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte.

.....

De modo que este tipo de solicitudes no autorizan al juzgador a variar el fondo de la decisión ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar, por el contrario, es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución.

La inteligencia de este instituto supone que no es el medio para alterar, modificar o reformar el alcance o contenido de lo decidido en la sentencia de la acción popular, ni tampoco el camino para entrar a decidir asuntos nuevos, puesto que por expreso mandato legal con ella sólo es posible poner fin a una duda propiciada

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP)

por el equívoco empleo de uno o varios términos en el fallo, o lo que es igual, disipar o quitar lo que ofusca la claridad o la transparencia de lo resuelto³.

A este propósito el profesor Devis Echandía sostiene que el juzgador en estos casos debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla⁴.

Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición, aclaración o corrección de la sentencia No. 160 del 14 de noviembre de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante, proferida dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>187</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Tomo I Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1992, p. 241.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, Decimotercera edición, 1994, p. 468.

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 24 de noviembre de 2017 se reciben oficios Nos. 2152, 2153, 2156, 2157, 2158, 2159, 2161, 2162, 2163, 2164, 2132, 2143, 2144, 2145, 2146, 2148, 2149 y 2147 del 15 de noviembre de 2017, devueltos por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “Desconocido”, “Rehusado” y “No reside” (fls. 700-735). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1418

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00851-00
DEMANDANTES Jefersson Horacio Gallego Rivera y otros
DEMANDADOS Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E., y otros
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 2152, 2153, 2156, 2157, 2158, 2159, 2161, 2162, 2163, 2164, 2132, 2143, 2144, 2145, 2146, 2148, 2149 y 2147, del 15 de noviembre de 2017 (fls. 700-735) que habían sido dirigidos a los señores, Martha Patiño, Luís Eduardo Martínez, Angélica María Molina, María Angélica Serna, Alexander López V, Emerson Yepes, Yeny Ibargüen Amú, Gildardo Marulanda, José Rodrigo Montoya H, Ana Isabel Urrutia, Clínica Saludcoop, Leydi Tatiana Castro Luna, Carolina Giraldo Escobar, Jaime Humberto Vélez Victoria, Luís Javier Rojas Hernández, Eduardo Alape Benítez, Angélica María Durán Valencia y Juan Carlos Rodríguez Santos, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 7 de noviembre de 2017 (fls. 627-630) los cuales fueron devueltos el 24 y 27 de noviembre de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “Desconocido”, “Rehusado” y “No reside” (fls. 700-735), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>187</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 29/11/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria